



Juicio No. 07312-2021-00096

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 5 de abril del 2024, las 10h57. **VISTOS:**  
Agréguese al proceso los documentos presentados en la audiencia de casación.

1. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: Doctor Alejandro Arteaga Garcia (Ponente), Doctora María Consuelo Heredia Yerovi y Doctora Enma Tapia Rivera; dicta la siguiente sentencia dentro de la causa N° 07312-2021-00096:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

2. En el juicio laboral seguido por Víctor Hugo Marca Ludeña en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portovelo, en la persona de Rosita Paulina Lopez Sigüenza y de la abogada Ruth Elizabet Villamar Segura, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica respectivamente; se solicita además, se cuente con la Procuraduría General del Estado; cuya pretensión es el pago de: 1. Décimo cuarto sueldo del 2020 y proporcional del 2021; 2. Décimo tercer sueldo proporcional del 2020 y del 2021; 3. Vacaciones de los años 2018, 2019, 2020 y 2021; 4. Indemnización por ser dirigente sindical; 5. Uniformes de 2016, 2017 y 2019; 6. Fondos de reserva pendiente de 3 meses de 2020 y un mes de 2021; 7. Bonificación por desahucio; 8. Indemnización por despido intempestivo; 9. Bonificación por despido intempestivo artículos 232 y 233 del Código del Trabajo  $\pm$  CT, 10. 20% del mes de febrero de 2020 y 60% del sueldo del mes de marzo de 2020; 11. Tres meses de sueldo del año 2020 y enero de 2021; 12. Triple de recargo de las remuneraciones adeudadas; y, 13. Intereses.
3. Al contestar la demanda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portovelo, sobre cada uno de los puntos de la pretensión de la demanda señala: 1. Que no está de acuerdo con el valor calculado por décimo cuarto sueldo que es de USD 366.67; 2. Que no está de acuerdo con el pago de décimo tercer sueldo proporcional de 2020 a enero

de 2021 es de USD 239.33 y del periodo diciembre 2019 a noviembre 2020 fue cancelado el 10 de diciembre de 2020; 3. Que no está de acuerdo con el pago de vacaciones porque según el informe financiero N° 017-DF-GADMP-2021, el valor que le corresponde es de USD 1,877.33; 4. Que no está de acuerdo con el pago de la indemnización por dirigente sindical del artículo 187 del CT, porque al momento de terminar la relación laboral el actor ya no era dirigente del Sindicato de Trabajadores del GADM de Portovelo, ya que el empleador no fue notificado; 5. Que sobre el pago de uniformes del 2016, 2017 y 2019, en el año 2019 no se entregó por la falta de recursos y de los años 2016 y 2017 no existe constancia en sus archivos; 6. Sobre el pago de fondos de reserva, no está de acuerdo porque según el informe financiero el valor que le corresponde es de USD 119.62; 7. Que no está de acuerdo con el pago de la bonificación por desahucio porque según el acta de finiquito le corresponde USD 5,385.00; 8. Que no está de acuerdo con el pago de indemnización por despido intempestivo contemplada en el contrato colectivo, porque la estabilidad se encontraba consumida; 9. Que no está de acuerdo con el pago del 20% de la remuneración de febrero de 2020 ni de 60% del mes de marzo del 2020 porque según el informe financiero no existe ningún saldo pendiente del año 2020; y, 10. Que no está de acuerdo con el pago de tres meses de sueldo del año 2020 y enero de 2021, porque no existe saldos pendientes del 2020 y del 2021 se encuentra detallado en el acta de finiquito;

4. La audiencia única fue llevada a cabo el 27 de septiembre y el 12 de octubre de 2022, donde el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, delimitó como objeto de la controversia si eran procedentes los rubros reclamados por concepto de despido intempestivo; y en sentencia de martes 25 de octubre de 2022, a las 15h02, resuelve:

[1/4] dispongo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo, pague al señor VICTOR HUGO MARCA LUDEÑA, los siguientes rubros: Despido intempestivo art. 188 del Código de Trabajo, la suma de \$22.976,00; Desahucio, art. 185 del Código de Trabajo, \$5.385,00, Indemnización art. 233 del Código de Trabajo, la suma de \$17.232,00, décimo tercer sueldo \$239,33; décimo cuarto sueldo \$336.67, vacaciones, por el último periodo \$ 35,50, años 2018,2019,2020, la suma de \$ 1.841.83; fondos de reserva \$119,62; sueldo del mes de enero del 2021 \$1.436,00, mas triple del recargo art. 94 del Código de Trabajo, \$4.308,00, total a pagar a cantidad de \$53.909,95 DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Sin costas, ni honorarios que regular, por no haberse reunido los presupuestos legales suficientes establecidos en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos para dichos efectos.

5. Inconformes con el fallo las partes interponen recursos de apelación y se remite el expediente a la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que dicta sentencia el miércoles 12 de julio de 2023, las 16h25, que señala:

[¼] 1.- ACEPTAR tanto el recurso presentado por el actor del proceso señor VÍCTOR HUGO MARCA LUDENÑA, como el de la parte demandada, GAD Municipal del Cantón Portovelo, representado en ese entonces por la Señora Rosita López Siguenza y Abg. RUTH ELIZABETH VILLAMAR SEGURA, en sus calidades de Alcaldesa y procuradora síndica respectivamente, ordenando que la institución demandada GAD Municipal del Cantón Portovelo a través de sus representantes legales, paguen al actor los siguientes valores: 1.- Despido intempestivo Art. 188 del Código de Trabajo por \$ 22.976,00; 2.- Desahucio por \$ 5.385,00; 3.- Décimo tercer sueldo por \$ 239,33; 4.- Décimo cuarto sueldo por \$ 336,67; 5.- Vacaciones por \$ 1.877,33; 6.- Fondos de reserva por \$ 119,62; 7.- Ropa de trabajo de los años 2016, 2017 y 2019 por \$ 150,00; 8.- Sueldo no cancelado del mes de enero de 2021 por \$ 1.436,00, más triple de recargo por \$ 4.308,00; con un total de \$ 36.827,95, más los intereses legales que deberán calcularse a la fecha de pago en la fase de ejecución, sin costas que fijar por tratarse de una institución pública.

6. Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpone casación, al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos ± COGEP y el proceso se remite a la Corte Nacional de Justicia.
7. En providencia de 6 de noviembre de 2023, a las 15h35, la doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional Encargada, avoca conocimiento y dispone al recurrente que aclare su recurso, luego de lo cual, es admitido a trámite en auto de martes 14 de noviembre de 2023, las 12h25; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo de 15 de febrero de 2024, se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

## II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

8. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 08-2021 de 28 de enero de 2021; y, 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra a fs. 12 del cuaderno de casación.

## III.- VALIDEZ PROCESAL

9. De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

10. Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación el miércoles 20 de marzo de 2023, a las 14h30.

### 4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

11. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que:

*[1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, "Teoría y Técnica de la Casación", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

12. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

13. La parte recurrente en su recurso alega como norma infringida el artículo 233 del Código del Trabajo.

#### **4.2. CARGOS ALEGADOS:**

14. Siendo el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de casación, comparece la parte actora acompañada de su defensa técnica, quien ha procedido a fundamentar el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo sustento es:

- Que, el actor fue despedido después de 16 años de servicio, cuando ya había sido presentado el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que le correspondía que se le cancele la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo, pero aun así los jueces niegan el derecho porque sostienen que el empleador debía conocer de este particular; y, este es el motivo por el cual se impugna la resolución, porque la norma no dispone ese requisito.
- Que, la Sala interpretó erróneamente lo que dice el artículo 233 del Código del Trabajo, el cual en ningún momento establece la obligatoriedad de notificar al patrono con el proyecto de contrato colectivo para que opere la sanción, solo basta presentarlo al inspector del trabajo y nada más, a lo que añade que si se le notificó al empleador según obra del proceso.
- Que, el proyecto de contrato colectivo signado N° 288388, está presentado ante el inspector del trabajo de El Oro el 28 de noviembre de 2019, eso consta a fs. 31 del proceso, además, existe la constancia de que se lo notificó al patrono porque hay la notificación de imposibilidad de acuerdo que consta a fs. 28 del expediente, por lo que se activó la protección del artículo 233 CT.
- Que, al interpretar erróneamente la norma, no se ordenó el pago o penalización que contempla el artículo invocado, pese a que se transgredió la estabilidad que

gozaba el trabajador, por lo que solicita se case la sentencia y se dicte la que corresponda.

#### **4.3. CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

15. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portovelo, a través de su procuradora judicial abogada Cinthia Lorena Sanipatín Caguango, al contestar el recurso de casación propuesto hace las siguientes afirmaciones:

- Que, la Constitución dispone en su artículo 76 que en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que deberá tener las garantías básicas entre ellas la de la motivación.
- Que, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de forma motivada establece que no existe el tercer pago por concepto de despido intempestivo, que es lo que solicita la parte accionada en la demanda y que fue negado por la parte demandada, con negativa pura y simple de los fundamentos de la parte accionante.
- Que, la accionante nunca individualizó a qué contrato colectivo se refiere, que el séptimo contrato colectivo no se encuentra vigente, en base a ello los jueces debieron observar la procedencia o no del pago
- Que, el actor tampoco especificó los fundamentos de hecho de la demanda en los que se reclama el pago de dicho rubro, y únicamente en su pretensión establecen de manera general por lo que tampoco lo reclamado por la parte actora está claro.
- Que, en este en este expediente consta el Memorando N° 067-GADMP-21 de 14 de enero de 2021, que obra a fs. 9 de los autos que certifica que el actor fue despedido el 31 de enero de 2021, mientras que la presentación con el proyecto del contrato colectivo según el memorando MDT-DPTSPOP-2021-O de 26 de febrero de 2021, emitido por el Ministerio del Trabajo, el GADM de Portovelo fue notificado el 26 de febrero de 2021, posterior al despido intempestivo.
- Que, el empleador no conocía al 14 de enero fecha en que si había presentado un proyecto de contrato colectivo, en consecuencia no se despidió al actor al amparo del caso 188 del Código del Trabajo, por lo que solicita se deseche el recurso propuesto.

## V.- PROBLEMA JURÍDICO:

16. De la fundamentación efectuada por la parte recurrente se desprende que el problema jurídico radica en lo siguiente:

- Determinar si en la sentencia impugnada existe la errónea interpretación del artículo 233 del Código del Trabajo, al haber exigido que para el pago de la indemnización, se requiere que la parte empleadora haya sido notificada, con el trámite del contrato colectivo.

## VI.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

17. El caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, señala:

*El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*

18. El mismo, imputa vicios *in iudicando*<sup>o</sup>, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que incumbe, porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

19. Es así que, al fundamentar el recurso en este caso, se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

20. Este tribunal observa, que al haberse interpuesto el recurso de casación al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP, partimos de que los hechos fijados por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, son correctos, así tenemos:

- El señor Víctor Hugo Marca Ludeña, prestó sus servicios lícitos y personales para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portovelo, en calidad de mecánico, desde febrero de 2005, hasta el 31 de enero de 2021, fecha en que fue despedido intempestivamente, siendo su última remuneración el monto de USD 1,436.00.

21. La acusación de casación efectuada por el actor, se sustenta en el vicio de errónea interpretación de la ley, la cual consiste en que los juzgadores de apelación al aplicar la norma le dieron un alcance o sentido distinto al que realmente posee, argumentando que los jueces al momento de determinar si procedía o no el pago de la indemnización contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo, determinaron que un requisito para que proceda el pago, es que la parte demandada haya sido notificada con el trámite del contrato colectivo, por lo que este tribunal considera lo siguiente:

22. Para constatar si efectivamente existió la errónea interpretación de La Corte Provincial de Justicia, en la sentencia de apelación respecto al pago de la indemnización del artículo 233 del CT, señala:

### **3.3.7.- ¿PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS ARTS. 232 Y 233 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO?**

El actor en su demanda, refiere que fue despedido de manera intempestiva por su ex - empleadora el 31 de enero de 2021, mediante memorándum No. 067-GADMP-21 del 14 de enero de 2021, suscrito por la Alcaldesa del GAD de Portovelo, mediante el cual se indica que el 31 de enero de 2021 se da por terminada su relación laboral; por su lado la institución demandada no ha negado tal despido e incluso dice que el valor que reclama el actor es el correcto y que se ha hecho constar en el acta de finiquito que no ha sido cancelada, lo que no ha sido motivo de impugnación pero vale aclarar a fin de que verificar la procedencia de la otra indemnización adicional que por este motivo reclama.

Verificada la demanda se evidencia que el actor reclama por el despido tres rubros: el primero despido intempestivo acorde al Art. 188 del Código de Trabajo que se ha ordenado pagar y que nada hay que analizar, el segundo reclama una indemnización

por ser dirigente sindical acorde al Art. 187 del Código de Trabajo que no se ha dispuesto su pago y no ha sido apelado por ende tampoco corresponde su análisis; y, el tercero el pago del despido intempestivo contemplado en el contrato colectivo (arts. 232 y 233 del Código de Trabajo); al respecto y conforme el Art. 169 del COGEP que dice: <sup>a</sup>es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada<sup>o</sup>; correspondía en efecto la carga de la prueba al accionante, más aún cuando en este caso la parte accionada ha contestado negando el pago de dicho rubro, ya que indica que no se precisa a qué contrato se refiere y que el séptimo contrato colectivo no se encuentra vigente; en base a ello el Tribunal debe observar la procedencia o no de su pago; al respecto el actor no especifica en los fundamentos de hecho de su demanda, los motivos por los cuales reclama el pago de dicho rubro y únicamente en la pretensión hace constar entre uno de los rubros de manera general el pago de la bonificación por despido intempestivo contemplado en el contrato colectivo Arts. 232 y 233 del Código de Trabajo, es decir no se entiende su pretensión, primero porque habla de un contrato colectivo pero no se refiere a qué contrato se refiere; y, segundo porque se reclama una indemnización contemplada en un contrato colectivo, del que no se ha adjuntado prueba de su existencia para verificar su procedencia, trabándose de esta forma la litis con contestación de la parte demandada; si analizamos el Art. 232 del Código de Trabajo al referirse a los efectos del contrato colectivo dice: <sup>a</sup>La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la audiencia de conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del contrato colectivo de trabajo<sup>o</sup>, dicha normativa no tiene relación alguna con el reclamo que hace el actor, pues se refiere a los efectos de un contrato colectivo. Mientras que el Art. 233 del mismo cuerpo legal al referirse a la prohibición de despido y desahucio de trabajadores dice: <sup>a</sup>Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites

previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento. Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación°; **en base a esta disposición y lo que alegó en audiencia de segunda instancia el actor, se entiende que lo reclama es la indemnización por despido mientras se tramita un contrato colectivo, al respecto es necesario precisar que, para que opere la sanción al empleador no basta con que se presente el proyecto de contrato colectivo, sino que en este caso el GAD Municipal de Portovelo conozca de su existencia y a pesar de ello si lo despide es evidente que procedería tal indemnización,** pero en el presente caso conforme el memorando No. 067-GADMP-21 del 14 de enero de 2021 que obra de fs. 09 de los autos, fue despedido el 31 de enero de 2021, mientras que luego de la presentación del proyecto de contrato colectivo, conforme el oficio No. MDT-DPTSPOP-2021-0021-O de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por el Ministerio de Trabajo, **se evidencia que el GAD Municipal de Portovelo fue notificado el 26 de febrero de 2021, es decir en forma posterior al despido intempestivo que se produjo, en consecuencia el empleador no conocía al 14 de enero (fecha que se notifica con el despido) o al 31 de enero (fecha del despido) que existía presentado un proyecto de contrato colectivo,** en consecuencia no se despidió al actor por esta causa, sino al amparo del Art. 188 del Código de Trabajo, que en forma posterior se enteró de la presentación del contrato, por lo que no se puede ordenar su pago como se ha dispuesto, en consecuencia tal rubro no le corresponde al actor por improcedente.

23. Con el fin de verificar si existe la transgresión acusada por el recurrente esto es, la errónea interpretación del artículo 233 del Código del Trabajo, corresponde analizar la norma que, literalmente, señala:

Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma

equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación. (Énfasis añadido)

24. Este tribunal considera que los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, tenemos la obligación de interpretar la ley para efectos de explicar su ámbito de acción a los justiciables; de ahí que la casación entre otros aspectos analiza la correcta interpretación de las normas.
25. En el caso presente la norma contenida en el artículo 233 del Código del Trabajo, contiene palabras claves dentro de su estructura normativa; es así que en su parte inicial establece una prohibición expresa de despedir a los trabajadores estables o permanentes (terminación unilateral, por parte del empleador, de la relación laboral) a partir del momento en que se encuentre presentado el trámite al inspector del trabajo; mientras dure el trámite, la legalización o negociación del contrato colectivo, se produce un periodo de protección que se le llama de estabilidad, para los trabajadores; y, la norma también establece que en caso de violentarse esta protección, a más de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188, del Código del Trabajo, recibirá una indemnización que radica en la suma equivalente de doce meses de sueldo o salario, adicionales.
26. Cabe recalcar, que el requisito para que proceda esta protección es que se haya presentado el proyecto del contrato colectivo al inspector del trabajo, es decir, se lo haya presentado al ente administrativo responsable del Ministerio del Trabajo.
27. Sobre la interpretación de la ley, corresponde analizar el artículo 18 del Código Civil que manifiesta: <sup>a</sup> *Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;*[¼]°, es decir, cuando el sentido de la ley es claro no tenemos que buscar el supuesto espíritu de la ley; aquí el sentido de la

disposición legal es simple, presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de los trabajadores estables y permanentes, mientras duren los trámites previstos en ese capítulo, de hacerlo los indemnizará; quiere decir que no hay ningún otro requisito; en tal virtud, en el momento que los jueces de instancia incorporan el requisito de que debe existir la notificación al empleador, no solo que existe la errónea interpretación por parte de los jueces, sino que, además, desfiguran la norma ya que incorporan requisitos no contemplados ni señalados por el legislador, la norma es clara y no hay obscuridad en su contenido para que los juzgadores deban interpretarla desatendiendo su tenor literal.

28. En este sentido, se evidencia el yerro acusado al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP, por lo que, de conformidad con el artículo 273 del COGEP, este tribunal procede a enmendar el error en la sentencia, en mérito de los autos.

29. Tenemos que la parte actora, en su demanda, señaló como pretensión, el pago de la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo, por lo que revisado el proceso y la prueba que ha sido anunciada y producida, tenemos el Oficio N° MDT-DPTSPOP-2021-0021-O, de 26 de febrero de 2021, suscrito por la señora Andrea Karlina Aguilar Salazar, Secretaria de Ministerio del Trabajo, que en su parte medular señala:

En respuesta al Documento N° MDT-DPTSPOP-2021-0052-EXTERNO, ingresado el 23 de Febrero del 2021 por VICTOR HUGO MARCA LUDEÑA, que en lo pertinente solicita.

<sup>a</sup> (¼) Copias certificadas del trámite de PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO N° 288388, de fecha **28 de Noviembre de 2019**.

*Al respecto me permito certificar a usted lo siguiente:*

Una vez realizada la búsqueda en la base de datos del archivo del archivo físico y digital que mantiene la delegación de Portovelo y en el Sistema Nacional de Control de Inspectores en línea (SINACOI), con los datos proporcionados por el peticionario se desprende que lo solicitado, SI consta en nuestra delegación.

**Cabe indicar que el mencionado expediente se encuentra en custodia del Inspector AB. ÁLVARO FABIÁN SARAGURO MARTÍNEZ, en el archivo de la Unidad de Inspectoría de esta Cartera de Estado, el trámite de PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO N° 288388, consta de CIENTO DOCE (112) hojas.**

30. Tenemos que efectivamente a la fecha en que terminó la relación laboral, esto es el 31 de enero de 2021, se encontraba presentado ante la Inspectoría del Trabajo con sede en el cantón Portovelo, el trámite del Octavo Contrato Colectivo signado con el N° 288388, hecho que no fue negado por la parte demandada, quien sustentó su impugnación en que no había sido notificada la parte empleadora con el trámite, requisito que, conforme se ha analizado, no lo exige el artículo 233 del Código del Trabajo, en tal virtud, se configuran los presupuestos para que proceda el pago de la indemnización contenida en el mencionado artículo, por lo que la parte demandada deberá cancelar a favor del actor el valor de 12 meses de sueldo o salario, que corresponde a USD 1,436.00 x 12 = USD **17,232.00.**

#### **VII. Decisión**

31. Por los razonamientos antes expuestos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de 12 de julio de 2023, las 16h25 y dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portovelo, pague al actor Víctor Hugo Marca Ludeña, por concepto de indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo, el valor de USD **17,232.00** (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA). En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia de apelación.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

**Resumen de fácil comprensión:** Para el pago de la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo, la norma dispone que solo es necesario que se encuentre notificado al inspector del trabajo, para que los trabajadores gocen de la prohibición de ser despedidos.

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**JUEZA NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**